Brote & water

The state of the OLCIVII

DELA

Por un año 20 pesetas.-Por seis méses 15 pesetas. Por tres meses 10 pesetas. Por un mes 3 pesetes.

Número suelto 30 centimos de peseta. and diluctor news that the terms

Se admiten suscriciones y anuncios en Palencia en ! la reduccion del BOLETIN, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor pral, núms. 52 y 54, piso bajo interior. - Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada à los Editores con inclusion del importe de la suscricion en libranza del Giro mútuo. -- No se sirvan suscriciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

terina se reconlatific do reconstation de Por un año 25 pesetas. -- Por seis meses 30 :peson setas.-Por tres meses 12 pesetas 50 centimos.-Por aiguna reclamaco, 4 51 ; un mes 5 pesetas. expedients.

Número suelto 30 centimos de peseta co mA

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular num. 158

Elecciones.

Convocado por Real, Decreto de 12 del cocriente, inserto en el Boletin del 14, el cuerpo electoral para la renovacion de la mitad de los Ayuntamientos, y debiendo sujelarse estas elecciones á la Ley de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones introducidas en ella por la de 16 de Diciembre de 1876, y la Municipal de 2 de Octobre de 1877; inserto à continuacion, para conocimiento de lodos, las disposiciones de las expresadas leyes que tienen relacion con el procedimiento electoral.

Ley de 20 de Agosto de 1870.

"Ar. 50. Los colegios 6 secciones electorales, se abrirán al público á las nueve de la mañana del dia fijado para la eleccion. Art. 51. A cada colegio 6 seccion con-

currirá á la citada hora el Alcalde 6 Re-Sidor i quien corresponda por 6rden, y falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designacion de los Presidentes dos dies antes del fijado para la eleccion, y la publicará en Parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó seccion se llevera par la autoridad que deba presidir y se molecará sobre la mesa, el libro talonarie del censo electoral que le corresponde, y una: lista por orden alfabético y numérice de los electores del mismo, con dos casillas en blance para estampar en ella la palabra voté.

La primera casilla servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta Lcy y una urna para de-Positer, les papeletas de votacion.

menzar la eleccion, el Presidente ecupará su puesto é invitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de les electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, à tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral,

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: Se procede á la votacion de la mesa definitiva. Esta se compondrá de un presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoria de votos.

lo dispuesto en el art. 34 de esta Ley: entrada en el local.

Art. 56. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo colegio 6 seccion á quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epígrafe de Secretarios, los nombres de otros dos electores, tambien del mismo, colegio 6 seccion, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos. los electores que no sepan leer ni escribir. Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquél la introducirá en la urna, diciendo: Voto del elector Fulano de tal.

La cédula talonaria será sellada en el anverso y devuelta al elector despues de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra voto. Si hubiese votado con cédula duplicada, se anotará así la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la per- escrutadores. sonalinad del elector o sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer ofreciere duda, se dejarán aparte, conti- que bater contra el escrutiulo?. caso cou el testimonio de los electores nuando el escrutinio hasta terminarlo. La

Art. 53. A la hora señalada para co- presentes, y en el segundo se cotejará la ! cédula con el talon. Cuando no se identisseuse la personalidad del elector, 6 remaltase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar asi en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente a los Tribunales de justicia.

> Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la Ley, la entrada en el local de eleccion, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votacion para récibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tues veces en voz alta: "¿Hay algun elector Art. 55. No se admitiră a votar a per- presente que un baya votado? No habiensona alguna que no presente su cédula ta- do quien reclame 6 votando los que fallonaria, 6 á quien no se le de por du- ten, el Presidente dirá: Quella cerrada la plicado, en aquel momento, en les casos vetacion: no volviéndose después á admitir de extravio ó denegacion de entrega segun voto alguno, y permitiéndose de nuevo la

Art. 59. Cerrada de esta manera la votacion, un Secretario escrutador leerá ca alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la eleccion. publicará su número; en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: Se va a proceder al estrutinio.

Art. 60. Este se verificará secando el Presidente las papeletas de la uras una á una, desdobiándolas, leyendolas en voz baja y entregándolas despues á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáncamente nota de la votacion para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sebre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por

mesa examinará despues las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría, con arreglo à le que dispone el articulo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese onfitido la distincion de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado pare ! el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguienas tes. En las que contuvieres mas nombres on se tendran por valederos les tres primeres para los cargos indicados por su orden. y por nulos los demás. Las liegibles se tendran por nulas. Y sobre las faltas de ortografia, leves diferencias de nombres y apellidos, inversion de estos 6 supresion de alguno, la mesa decidira en sentido favorable, cuando no haya elector algune del colegio o seccion con quien pueda equivocarse el nombre del conteni lo en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos 6 más papeleias, se contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden, se contatan como una sola; si hubicse entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularda tedas, consignandose así en el acta. Las papeletas solo se apreciarán para confrontael número de votantes.

Art. 64. No se admitira ainguta reclamacion ni protesta sobre la edad 6 incapacidad del elector, ni en el acto de col votar ni en el del descrutinio.

Todos los electores que se halfen insuit critos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declaradoun en los apéndices que se mencionan en el art. 20 pueden ejercitar su derecho y com putárseles sus votos.

Art. 65. Terminada la lecture de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre en la lista para hacer imposible la vota- si 6 á pedir que se vuelvan á leer, con- los casos dudesos, y admitidas las procion del mismo elector con la primera, ó tar y confrontar, las papeletas con las testas á que diesen lugar, se procedera al notas que hayan llevado los Secretarios recuento de los votos despues de haber preguntado el Presidente por tres veces con-Art. 61. Las papeletas cuya malidez secutivas en alta voz: ¿Hay alguna preteste

Art. 66. No habitadost metho ningua

protesta, o resuelles las que se hagan en Secretario con el V.º. B.º del Alcalde, la 1. En los pueblos en que por haber me-, mayores de mil vecinos los electores (une la forma que determina el art. 83 de esta Ley, cada Secretario escrutador, verificará el recuente de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultare conformidad se estenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por órden de mayor á menor sin opperir ninguno, En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se precedent nueva revision y recuento de bilidad, de que se sijen antes de las nueve las papeleurs, al miénaise à le que de estact de la manage del dia siguiente, en la parte Art. 83. La junta de certainion desresulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz per uno de los Secretario escrutadores, y concluida, el que hava presidido la mesa proclamará Presidente del colegio 6 seccion electoral al elector que para este cargo hubicse obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los guatro que para este cargo hubiesen tambien obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamados los elegidos per el Presidente de la mesa interina se recontarán públicamente las papeletas pe maran acto continuo excentar squelles, sobre que se hubiese hecho alguna reclamacion, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. 1 Spel Presidente 6 alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la eleccion, se les avisará. á domicilio por el Presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el termiso de una hora, se entenderá que renuncian, y se cendrán como elegidos á los que para el cargo respectivo sigan en la votacion inmediata en número, si se hallasen en el lecal. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, serán reemplazados los que falten por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de las clases de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesion de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio 6 seccion electoral.

En aquel mismo dia, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la eleccion definitiva, con arreglo al modelo núm. 2.º, que depositaran en la Secretaria del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del dia siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71, Constituidos al dia siguiente á las nueve de la mañana en el colegio ó seccion electoral, el Presidente y Secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz que se empieza la votacion para Concejales.

Art. 72, El procedimiento de esta eleccion se arregiará á, los mismos trámites establecidos para la eleccion de la mesa en los articulos 52 al 59 de esta Ley.

Art. 73. Las papeletas contendrán tantos nombres como Concejales corresponda elegir al colegio, y los que escediesen de este número, serán pulos.

En las secciones se votará el mismo número que corresponda, al colegio de que dependan.

Art. 74. A las cuatro en punte de la tarde, se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos Art. 82. Constituida de esta manera del 59 al 68.

y secretarios redectarán el acta parcial rán por mayoría de votos entre los comiconforme al modelo núm, 3.º. Esta acta sionados, cuando el número de estos lienana del dia signiente à la Secretaria del escrutadores que hagan la comprobacion de Agosto de 1870. distrite municipal, y de ella expedirá el las actas y recuento de votos.

al Presidente de la mesa.

elección, la cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos. Art. 76. El Presidente y Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsa-

legio electoral sin necesidad de anuncio, o exactitud de las actas. y ocapandos la mesa el Presidente y Setacion comenzada en el dia anterior.

Si en el primero 6 segundo dia de votacion para Concejales hubiesen emitido sus sufragios todos los electores, s dará por terminada la votacion.

Art. 78. Concluida la votscion, y redactada su acta parcial en los términos referidos en el artículo 75, se publicarán las listas de votantes y de los que hubieren obtenido votos, y se estendera el acta. general del colegio ó seccion, uniendo á e:la los resultados de los escrutinios aneleccion. En este acto se observará todo lo Municipio 6 Ayuntamiento del pueblo. preyenido para las parciales.

la eleccion en los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se reunirán las mesas escrutinio general del mismo. El Presidence de la mesa del colegio presidirá esta Junta. Del escrutinio que practique, se levantarà la correspondiente acta, que sirmarán todos los concurrentes, y se observará en su redaccion lo prevenido para las generales de los colegios.

Art. 80. En las poblaciones en que haya mas de dos colegios electorales, cada mesa elegirá á pluralidad de votos, al tercretario escrutador que asista como comi- sobre la nulidad de la eleccion 6 incasionado al escrutinio general del distrito pacidad legal de los elegidos. municipal.

Si en el distrito municipal hubiese Ley de 16 de Diciembre de 1876. únicamente uno 6 dos colegios sin secciones, serán comisionados en el primer caso los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de mesa, y en el segundo dos por cada colegio elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen dividide en secciones, se nombrarán el comisionado 6 comisionados que correspondan por las Juntas de escrutinio del colegio y seccion ó secciones de que habla el artículo anterior, y despues de hacer el escrutinio.

Art. 81. El escrutinio general del distrito se hará en todos los pueblos el segundo domingo del undécimo mes del año económico, á las diez en punto de la manana, en las Casas Consis oriales, donde se reunirán todos los comisionados de los colegios, con asistencia del Ayuntamiento, presidido por el Alcalde primero. Ni este ni el Ayuntamiento, tendrán voto en este

la Junta general de escrutinio bajo la pre-Art, 75, Acto, continuo el Presidente sidencia del Alcalde primero, se nombra-

en calidad de Secretarios á la comprobacretarios de nombramiento del Ayuntamiento tendrán en este caso voto en la junta.

esterior del Colegio electoral o seccion, las pues de habes hecho los Secretarios la listas con los nombres de los electores que confrontacion de les actas y el recuento de hayan tomado parte en le votacion, y la los votos, examinará todas las reclamaciode los candidatos, con los votos que hubir- nes de los electores contra la legítima resen obtenido, por órden de mayor á menor. | presentacion de los Presidentes ó Secreta-Art. 77. A las nueve de la mañana rios de los colegios y seccciones electoradel dia siguiente, se volverá á aprir el co- les, validez de la elección ó autenticidad.

De estas reclamaciones, de los motivos cretarios escrutadores, continuarán la vo- que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la Junta de escrutinio; de las resolu- guna cuota de contribucion y acrediten por ciones que sobre ellas hubiese adoptado medio de título oficial su capacidad proy de las protestas á que diesen lugar, se sesional ó académica, se án tambien elehará expresa moncion en el acta.

de cada colegio electoral, los que resulten diten que sufren descuento en los haberes con mayoría relativa de votos hasta completar et número de los que corresponda ciales ó municipales, siempre que el imporelegir. En el caso de empare entre les te del descuento se halle comprendido en electos, decidirá la suerte les que han de la proporcion marcada anteriormente parquedar de Concejales. Hecha la proclama- los elegibles en las poblaciones, de 4,000 teriores con todos los incidentes de la gio, se hará la de los que componen el

Art. 79. Al dia siguiente de concluida crutinio con arreglo al modelo número 4.º en la que se hará mencion de las reclamaciones que se hubiesen hecho por los elecde estas á la del colegio para practicar el tores, resoluciones que se hubieran adopta- ran bienes propios: respecto de los marido, y de las protestas que hubiere habido, dos les de sus mujeres, inientries subsista autorizandolas todos los presentes. Esta acta la sociedad conyugals respecto de los pase archivará en la Secretaría del Ayun- dres, los de sus hijos que legítimamente tamiento.

> Art. 86. Los nombres de los elegidos se espondrán al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes cconómico.

En este término los electores podrán hacor por escrito ante el Ayuntamiento las minar la votacion del último dia, un Se- reclamaciones que tengan por conveniente

Primero. Las elecciones de Ayuntamientos se ajustararán à la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, sin otras modificaciones que las expresadas á continuacion.

z. Serin electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos anos por lo ménos de residencia fija en el término municipal, y vengan pagando por bienes propios alguna cuota de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial ó de comercio, con un ano de anterioridad a la formacion de las listas electorales, o acrediten ser empleados civiles del Estado, la provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificacion, jubilados ó rerirados del Ejército y Armada.

3. Ta'nbien seran electores los muyores de edad que llevando dos ande por lo menos de residencia en el término del Municipio, justisiquen su capacidad profeoficial.

4.º En los pueblos menores de cien vecinos, tedos ellos serán electores sin más excepciones que las generales que establece se remitiră antes de las ocho de la ma- gare por lo menos á cinco, cuatro Secretarios el art. 2.º de la ley electoral de 29 de

5. Serán elegibles en las poblaciones Tambien serán electores les mayo-

correspondiente certificacion, que entregará nos de cinco colegios, no llegase á este nú- además de Hevar cuatro años por lo menos mero el de los comisionados, se elegirán de residencia sija en el término municipal, A cada acta se unirá una lista de los del mismo modo dos de estos por ellos paguen una cueta directa de las que comelectores que hayan tomado parte en la mismos y etres dos de los Concejales de prendan en la lecalidad los dos primeros entre ellos, para que los cuatro procedan lercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio cion y recuento de los votos. Los dos Se- industrial y de comercio: y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 4009 vecinos, los que satistagan cuotas comprendidas por los meres caturo quiesos de las referidas sistas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todo. los electores.

6.º Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyen con cuota igual á la mas baja que en cada término municipal corresponda pager para serlo con arregle al parrafe anterior:

7. Los que siendo vecinos paguen algibles.

Art. 84. Scrán proclamados Concejales 8. Igualmente lo serán los que acreque perciban de fondos generales, provin-

9.º Se estimará la cuota acumulando les que saphistan los congribuyences den-Art. 85. Se extenderá un acta del es- tro y fuera del pueblo por impuesto dinecto del Estado y por regargos municipales. Para compotar la contribucion á les electores y á los elegibles, se consideraadministren; respecto de los hijos los suyos probios cuyo usufructo no tavieren por cualquier concepto.

10. Se procurará que á cada colegio electoral corresponds, elegir cuatre Concejales, ó el número que mas á este se aproxime. Cada elector votara unicamente des Condejales neumdo hayan de elegirse, tres ch el colegio electoral; tres cuando cuatro cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

11. Premulgada esta ley, se procedera format las listas electorales con arregle : \$1:10 prevenide en fot parrad'il fds anteriores, sujetándolas en su formacion, plazos y demás requisitos y trámites á la ley electoral, segun queda dispuesto, 12. En los pueblos que no excedan de

800 vecinos se constituirá una sola mesa. 13. Los cargos de Dipulado provincial y de Concejal son, incompatibles entre si.

14. Los Catedráticos de Universidad 6 Instituto podrán ser concejales en las poblaciones en que desempeñen sus destinos, :. Ley municipal de 2 de Octubre de 1877.

Art. 40. Seran electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo ménos de residencia fija en el termino municipal y vengan pagando por bienes propios alguna cucia de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia; o de ... sional o scadémica por medio de un título subsidio industrial y de comercio con: ud año de anterioridad à la formacion de listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la provincia o el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificacidn, jubilados o retirados del Ejército y Armada.

del Municipio justifiquen su capacidad de la provincia o del Estado. profesional ó académica por medio de titulo oficial.

En los pueblos menores de 100 vecinos, todos ellos serán electores, sin mas excepciones que las generales que establece el artículo 2.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Art. 41. Serán elegibles en las poblaciones mayores de 1.000 vecinos los electores que; además de llevar cuatro años por lo ménos de residencia fija en el termino municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan l en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los puebles que no escedan de 400 vecinos serah elegibles todos los electores.

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyah con cuota igual a la mas baja que en bada termino municipal corresponda pagar para serio con arregio al parrajo

anterior. Los que siendo vecinos paguen alguma cuota de contribucion y acrediten Por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán tambien elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales o municipales, siempre que prendido en la proporcion marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribucion à los electores y à les elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conjugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legitimamente administren; respecto de los hijos, los suyou propios, cuyo usufructo no tuvieren por caalquier concepto.

Art. 12. Se procurard que a cada Colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales o el número que mas a este se aproxime. Cada elector Voterá enicamente dos Concejales cuando hayan de eligirse tres en el Colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis y cinco cuando siete.

Promulgada esta ley, se procederá à formar las listas electorales con arregio a lo prevenido en los parrafos anteriores; sujetandolas en su formacion, plazos y demás requisitos y trámites à la ley electoral, segun queda dispuesto.

Art. 48. En ningun caso pueden ser Concejales:

1.º Los Diputados provinciales o Cortes y los Senadores, excepto en la

Capital de la monarquia. 2. Los Jueces municipales, Notacargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes es-

peciales,
3. Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo. Los catedráticos de Universidad o de Instituto podrán desempeñen sus destinos.

tengan parte en servicios, contratas. lo siguiente:

ser de edad que llevando dos años por ó suministros dentro del término mulo ménos de residencia en el término nicipal por cuenta de su Ayuntamiento

5.º Los deudores como segundos contribuyentes à les fondos municip les, provinciales ó generales. contra quienes se haya expedido apremio.

6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento o con los establecimientos que se hallan bajo su dependencia ó administracion.

Para el desempeño de los cargos de Alcalde ó Síndico se necesita saber leer escribir.

Pueden excusarse de ser Concejales. 1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2. Los que hayan sido Senadores, Diputados á Córies. Diputados provinciales y Concetates hasta dos años despues de haber cesado eg sus respectivos cargos.

Los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley.

Cada colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Las secciones de cada Colegio votarán el mismo número de Concejales señalados á este.

La importante modificacion introducida en el art. 73 de la Lev electoral de 20 de Agosto de 1870 llamarda atencion sobre la misma. asi como sobre lo dispuesto en el art. 81 de la Ley electoral de 1870. que na pudiéndose cumplir extriclamente por esta vez, porque fijándose en él el dia el que ha de celebrarse el escrutinio general y habiéndose retrasado la época en municipales, por la necesidad de fueren precisas. hasta EL DOMINGO 18 DEL MIS-MO MES, en vez del Domingo 11, orden de 15 del actual.

Confio, portanto, que todos los Ayuntamientos darán el mas exacto cumplimiento Pas disposiciones copiadas, en conformidad con lo prescrito en la citada Real órden de 15 del actual.

Palencia 20 de Abril de 1879 -El Gobernador, Bernardo Rodriguez.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

4.º Les que directa o indirectamente actual, núm, 103 aparece publicado se consignen dichos efectos.

INSTRUCCION

SOCIEDAD DEL TIMBRE, Y REGLAS Á QUE DESDE LA EXPRESADA FECHA DEBEN SUJETARSE LAS REMESAS, SURTIDO Y DEMÁS OPERACIONES QUE AHORA TIENE

Á SU CARGO DICHA SOCIEDAD.

(Conclusion.)

-Art. 15. Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán desde 1.º de Mayo de surtir á las Depositarías de partido y Administraciones subalternas de Rentas de los efectos timbrados que necesiten, y de que los estancos, tanto de la capital como del resto de la provincia, se encuentren convenientemente surtidos. Al efecto tendrán en cuenta lo que sobre e' particular establece el capítulo 3.º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y la Real orden de 17 de Diciembre de 1875. relativa á la forma de surtirse de papel sellado los Tribunales, corpor el parrafo 10, disposicion 1. poraciones y oficinas, los que conarticulo 1.º de la Ley de 16 de tinuarán efectuándolo, con arreglo Diciembre de 1876 que facilita à la dicha orden, suidando para ello el importe del descuento se halle com- las minorias tà debida representa- los Jefes económicos, bajo su rescion co los Ayuntamientos, me hace ponsabilidad y la del Jefe del Negociado de Estancadas, tanto de que se faciliten á las espendedurías las facturas ralonarias que necesiten para la expresada venta, cuanto que los estancos que se designen para expender toda clase de efectos tengan el necesario repuesto, autorizandoles para hacer lo mismo estos que los demás cuatro sacas que deben verificarse las elecciones al mes y las extraordinarias que de surtir a estas hubiesen hecho

> cion de Senadores, es indispensablé nal del Sello à las Administracio- pendedor, segun correspondir, aplazar dicho escrutinio general nes económicas y de estas á las gente: pero con las reformas y de Febrero de 1866. modificaciones que son consiguienciedad del Timbre.

> > Art. 17. Cuando haya necesi- caso: dad de remesar efectos por el certificados y con las debidas formalidades, empaquetándose en provincias los documentos á presencia del Jefe económico o del Inque acredite los efectos que contiene el paquete.

de las remesas que se hagan por PARA LA ENTREGA Á LA HACIENDA las Administraciones económicas á EN 1.º DE MAYO PRÓXIMO DE LOS sus dependencias se expresará la EFECTOS DE LA RENTA DEL SELLO DEL numeracion que tengan los efectos ESTADO QUE RESULTEN EN PODER DE LA que se remitan, haciendo, constar asimismo este extremo, tanto en los libros del salmacen como en las libretas de todos los estanqueros de la provincia, con el objeto de averiguar en cualquier tiempo el punto á donde se hubiese consignado un documento de los que tienen numeracion.

Art. 19. Dentro de los cincor primeros dias de cada mes remizo! tirán las Administraciones ceonomicus abla Direccion general de Rentas Estancadas los estados de consumos, valores y existericias de efectos timbrados correspondientesto al mes anterior, serior y comments

Dichos estados se ajustaran al modelo que oportunamente les facilitará la misma Dirección."

Art. 20. Tambien remitiran las Administraciones económicas á la Direccion de Rontas, dentro de los cinco primeros dias de cada mes, los pedidos de efectos timbrados que dadas las existencias sean necesarios.

Estos pedidos se ajustarán al modelo que tambien se les facilitàrá.

Art. 21. Los Jefes de las Administraciones económicas y los Jefes de los Negociados de Estancadas serán responsables de las faltas de surtido que se observen en las expendedurias de la capital y en las demás de la provincia, siempre que los subalternos encargados los pedidos fustificados en tiempo hallarse los Compromisarios el 3 de ... Art. 16. Las remesas de efectos oportuno. En otro caso el res-Mayo en la Capital para la elec- timbrados desde la Fábrica Nacio- ponsable será el subalterno o el ex-

Art. 22. Por las faltas de sursubalternas y viceversa, se harán tido de sellos de correos se exicon las formalidades establecidas girán las multas marcadas en el segun así se me comunica por Real en la contrata de trasportes vi- art. 4.º del Real decreto de 15

Por la de los demás efectos les à incautarse la Hacienda en timbrados, la Direccion general de 1. de Mayo de clos documentos Rentas Estancadas podrá imponer que están hoy en poder de la So- a los causantes multas, que no excederán de 100 pesetas en cada

Estas multas se harán efectivas correo, se efectuará en pliegos en papel de pagos al Estado, en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 23. Las administraciones il económicas se ajustarán pespecto fengi terventor, que expedira certificacion la devolucion de efectos sobrantes à las formalidades que seust de la ser Direccion general de Rentas

En la Gaceta de Madrid cor- De esta certificacion se remi- Art. 24. Cuidarán muy espedesamme las poblaciones donde respondiente al domingo 13 del tirá una copia á la oficina á que cialmente los Jefes económicos de que las Depositarias de partido Art. 18. En las facturas y guias y subalternas de Rentas no tengan

más existencias de efectos timbrados que los necesarios para el consumo de dos meses, adoptando
cuantas medidas conceptúen precisas á evitar que haya ocultaciones
de valores.

Art. 25. Tambien cuidarán de que el papel de oficio que se entregue gratis á Tribunales y otras oficinas lo sea con arreglo á los presupuestos aprobados y con las formalidades que están prevenidas; adoptando, por último, las medidas oportunas á conseguir que los pedidos de efectos de año determinado se reduzcan á lo estrictamente necesario con objeto de que no resulten sobrantes escesivos.

Art. 26. El papel sellado y de oficio, de pagos al Estado, letras de cambio y pagarés de comercio que se reciban de la Sociedad del Timbre contraseñados continuarán expandiéndose hasta su terminacion.

CAPITULO II.

De las reglas de Intervencion y Contabilidad.

Art. 27. Desde 1.º de Mayo próximo se restablecerá en las Administraciones económicas la cuenta de Administracion del Sello del Estado en los términos que lo estaba antes del contrato celebrado con la Sociedad del Timbre.

Art. 28. Tambien se restablecera en dicha fecha la contabilidad
especial de efectos y caudales de este
ramo en los libros auxiliares que
determina la instruccion de 10 de
Mayo de 1870, de los cuales, así
como de los impresos para la rendicion de cuentas, proveerá oportunamente á las Administraciones
económicas la Intervencion general.

Art. 29. El papel sellado y demás efectos timbrados que conforme al art. 1.º reciba la Harcienda en los almacenes de las Administraciones económicas, Depositarías de partido y subalternas de Rentas Estancadas, se cargarán en las respectivas cuentas de Administracion correspondientes al mes de Mayo próximo, y en los libros auxiliares en concepto de Recibido de la Sociedad del Timbre, y se justificará con un ejemplar del acta general que determina el art. 5.º

Art. 30. La Fábrica Nacional del Sello cargará tambien en su cuenta la fabricación, correspondiente á dicho mes de Mayo, con igual expresion, el papel y documentos timbrados de toda clase que entregue la Sociedad, justificándolo con un ejemplar del acta notarial á que se refieren los artículos 3.º y 4.º

(Se continuara)

	!	or Ni
41000-1004	. OI 19 - O O	LACI mero de den.
HOPS THE	다 도망된공보	CHON
El mismo. Johas Suerra Revilla Sinferiano Sentales 6a Augel Nieto. Geronimo Gar Jo é Cerrato.	0 - 7 2	de las
Suerra Revilla. Suerra Revilla	arcia. Rodri	as f
cía.	3. 50	incas
Uno Uno Uno Uno	Uno Uno Décim	em.
dana a	id. 26	em)
e 23 Cer	pedarns de 9 e 8 e 9 e 9 e 9 e 9 e 9 e 9 e 9 e 9	das
and and a	id.	
a A A A		
a g a a a a	lerori	Strad
de da da	ustico id.	das pe
7.70 to 62 44.	32 6 (-)	
320 320 3266 al 259 200 al	<u> </u>	Hack Umero del ventario
202	388	1
Boadii	Pára	da d
orning de	Amonde Juli	Term de ra
Camir	Beed a. Cam	ino de dican.
		l Real
人因识识的证明	ည်း က (အ ည က (သ သ သ တ တ က (သ သ သ တ တ	H De
5.49.35.2%	マネト こ	dos
30 0 × 5 ×	25 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8	
chro. c	bre. d	Fine Fine Fine Fine Fine Fine Fine Fine
5 Abril del 70-al 76 22 Junio del 71 al 75 2 Mayo del 77 y 78 1 Febro. del 68 al 73 30 Ochra del 68 y 69	30 Meyo del 76 al 78 31 Enero del 75 al 79 1d. H. 29 Agto, del 69 al 78 33 Nhre, del 69 al 74	Ferlage Recimientos
8323	738	5 ·
335	3057 3057 3057	de 187
- * * 58	8 88	1877.
	A visado men qui mendali teriores	
	A visados en la forme que se recomendaba en la santeriores disposiciones.	Boletin que se avisó camprador.
		or. So.
17 Ross id.	10 Die	en qu
d. del 7	ero del 79	Dine se exp
id. del 76 y 25 de Recre del id. e. del 78 y 15 id i del 73 y 2 Marzo id.	60	Dias Dias expidió e lue se el
Heers del	97 de Phro. de de del 78)ias kpidió el apre le se embarg finca.

ANUNCIOS PARTICULARES.

REGIMIENTO LANCEROS DE FARNESIO 5.º DE CABALLERIA.

Debiendo venderse en pública liciacion diez y seis caballos de desecho el dia 24 del actual, las personas que quieran interesarse concurrirán a la una de la tarde de dicho dia al cuartel de S. Fernando en esta Ciudad.

Palencia 15 de Abril de 1879. El Jese del Detall, Francisco Travér.

ÚLTIMO REMATE.

Se admiten proposiciones sobre la que tiene hecha el Sr. D. Miguel Barrio para la enagenacion de las fábricas de harinas, molimo, huerta y plantios del caudal del finado D. Antonio Ortiz Vega, radicantes en Melgar de Fernamental por tolos ó cada uno de dichos artefactos en particular, reservándose el vendedor y la comision de acreedores el aceptar las que sean mas convenientes, así como el Sr. Barrio el mejorar ó retirar la que tiene presentada.

El remate tendrá lugar el dia 30 del corriente mes á las 12 de su mañana en esta ciudad, Plazue-la del Salvador, núm. 10, Escrito rio, en donde se hallarán de manificato las condiciones establecidas para la subasta.

Valladolid 7 de Abril de 1879.

—De acuerdo con la Comision de acreedores, El Depositario, Dámaso Márcos.

4—4

VENTA DE FINÇAS BUTIÇAS.

Quien quisiere comprar catorce objedas
poco mas ó menos de tierra de 2.º calidad,
sitas en el termino jurisdicional de Abia de
las torres de la propiedad de D. Matildo
Assensio y Martinez, se servirá presentar
en la Ciudad de l'alencia y casa de Don
Uo-é Vigil que vive calle Mayor principal
aum. 23 el dia Domingo 4 de Mayo prózimo à las doce do su mañana donde se
rematarán en el mejor poster bajo las cendiciones que desde este día de hallahi de
manificato en la casa del reférido Vigil.

BIBLIOTECA

jurídico-administrativa de los Ayuntamientos.

4.36. 1

Autor, DON ANDRÉS BLAS LEY ELECTORAL

novisima

DE DIPUTADOS Á CORTES

de 28 de Diciembre de 1878, Real orden direular de 30 del mismo states, y disposiciones complementarias illustrada con notas y formularios de expedientes judiciales para la adquisicion y pérdida del derecho electoral de reclamación ante la Comision inspectora y Juzgado, de modelos del tibro de Registro del ceaso electoral, de cuadernos de alta y baja de edictos, de actas, etc.,

POR DON ANDRES BLAS, Fiscal de imprenta de Madrid.

Imp. de Hijos de Gutierrez.